

| |
|--|
| <p>Expediente: 12/2012 Objeto: Recurso extraordinario de revisión contra aprobación de plantillas orgánicas. Dictamen: 26/2012, de 4 de julio</p> |
|--|

DICTAMEN

En Pamplona, a 4 de julio de 2012,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

El día 16 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, recaba la emisión de dictamen preceptivo de este Consejo, solicitado por el Ayuntamiento de Huarte, sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los representantes del personal de dicho Ayuntamiento contra la aprobación de las plantillas orgánicas de los años 2010 y 2011 del Ayuntamiento de Huarte.

A la petición de dictamen se acompaña el expediente administrativo instruido para resolver el recurso de revisión interpuesto y la propuesta de resolución formulada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Huarte.

En respuesta al requerimiento formulado por el Consejo de Navarra, se ha remitido documentación complementaria por el Ayuntamiento de Huarte,

a través de escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra que tuvo entrada en este Consejo el 12 de junio de 2012.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la información resultante del expediente facilitado a este Consejo y de la documentación que lo integra pueden destacarse los siguientes antecedentes principales:

1. El Ayuntamiento de Huarte, por acuerdo del Pleno de 27 de mayo de 2010, acordó aprobar inicialmente la plantilla orgánica y la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Huarte y de los Patronatos Municipales de Deportes y Música para el año 2010, así como exponer al público el expediente.

En el Boletín Oficial de Navarra núm. 113, de 17 de septiembre de 2010, se publicó anuncio del Ayuntamiento de Huarte de aprobación definitiva de la plantilla orgánica de 2010, con el tenor siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, y transcurrido el plazo de información pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede a la aprobación definitiva de la Plantilla orgánica del año 2010 relacionada en el anexo. El Acuerdo de aprobación inicial fue publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 81, de 5 de julio de 2010”. Y a continuación se adjuntaba la plantilla orgánica 2010, en la que al puesto de interventor se asignaban los complementos siguientes:

- A (Complemento de puesto de trabajo): 3,57%
- B (Complemento de puesto directivo): 30%.
- E (Complemento de prolongación de jornada): 10%.

Contra la aprobación definitiva de la plantilla orgánica del año 2010 no se interpuso recurso administrativo.

2. El Ayuntamiento de Huarte, por acuerdo del Pleno de 30 de marzo de 2011, acordó aprobar inicialmente la plantilla orgánica y la relación de

puestos de trabajo del Ayuntamiento de Huarte y de los Patronatos Municipales de Deportes y Música para el año 2011, así como exponer al público el expediente. A decir de este acuerdo, en cuanto al puesto de interventor, se adecuan los complementos y se aumenta el complemento de puesto de trabajo en un 10%.

La aprobación inicial de la plantilla orgánica de 2011 fue publicada en el Boletín Oficial de Navarra núm. 71, de 12 de abril de 2011. Y durante el plazo de información pública se presentó alegación por doña ... manifestando que fue nombrada interventora municipal el 26 de octubre de 2006 y se encuentra en situación de excedencia, por lo que debe ser incluida en la relación nominal y en el puesto de trabajo de interventor municipal en situación administrativa de excedencia.

El Pleno del Ayuntamiento de Huarte, por acuerdo de 12 de mayo de 2011, acordó aprobar definitivamente la plantilla orgánica del Ayuntamiento de Huarte para el año 2011, así como desestimar la alegación presentada por considerar que en la plantilla se incluyen puestos de trabajo y no personas y que en la relación anual de funcionarios tampoco debe estar incluida la alegante ya que se refiere a funcionarios y no a personal laboral con contrato temporal o con contrato administrativo en interinidad.

La aprobación definitiva de la plantilla orgánica de 2011 se publicó en el Boletín Oficial de Navarra núm. 109, de 7 de junio de 2011, incluyendo, en cuanto al puesto de interventor, los complementos siguientes:

- A (Complemento de puesto de trabajo): 23,57%
- B (Complemento de puesto directivo): 20%.
- E (Complemento de prolongación de jornada): 10%.

Contra este acuerdo municipal de 12 de mayo de 2011, se interpuso por doña ... recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, planteando que la recurrente, contratada administrativa de forma interina y en situación de excedencia voluntaria, debe figurar en la relación nominal de puestos de trabajo que acompaña a la plantilla orgánica aprobada para el

año 2011. El Tribunal Administrativo de Navarra por resolución núm. 11683, de 21 de diciembre de 2011, desestimó este recurso de alzada, sin que conste que contra esta resolución se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.

3. Mediante escrito de 21 de diciembre de 2011, los representantes del personal del Ayuntamiento de Huarte interpusieron recurso extraordinario de revisión contra la aprobación de las plantillas orgánicas de 2010 y de 2011 aprobadas definitivamente por el pleno del Ayuntamiento de Huarte con fecha de 17 de septiembre de 2010 y de 12 de mayo de 2011, respectivamente, señalando que tuvieron conocimiento el 13 de octubre de 2011 de la modificación por parte del pleno del Ayuntamiento de Huarte de los presupuestos y plantilla orgánica de 2009 en ejecución de la sentencia de 20 de mayo de 2011 dictada en el procedimiento número 589/2009 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. En los fundamentos de derecho, alegan que las aprobaciones que se impugnan al ser firmes en vía administrativa son susceptibles del recurso extraordinario de revisión de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), que el órgano competente para conocer y resolver es el mismo órgano que dictó la resolución, que están legitimados para interponer el recurso al tener la condición de interesados, que concurre la circunstancia del artículo 118.1 pues aparecen documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencian el error de la resolución recurrida y que el recurso se interpone en el plazo de tres meses a partir del conocimiento de los documentos. Tras ello, señalan como hechos que el pleno del Ayuntamiento de Huarte, en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2011, modificó la plantilla orgánica del año 2009 en ejecución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y que la citada sentencia obliga al Ayuntamiento a restaurar los complementos del 50% de puesto de trabajo y del 10% de prolongación de jornada a la plaza de Intervención. Por lo expuesto, solicitan que se tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso extraordinario de revisión contra la aprobación de las plantillas orgánicas de 2010 y de 2011 aprobadas

definitivamente por el pleno del Ayuntamiento de Huarte con fecha de 17 de septiembre de 2010 y de 12 de mayo de 2011, respectivamente, y que en su día se modifiquen para que se incluyan los complementos que se establecen en la citada sentencia y dejen sin efecto las aprobaciones recurridas.

4. La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra núm. 225/2011, de 20 de mayo de 2011 se dictó en el recurso contencioso-administrativo núm. 589/2009 interpuesto por doña ... contra los acuerdos del Ayuntamiento de Huarte, publicados en el Boletín Oficial de Navarra núm. 144, de 23 de noviembre de 2009, por los que se aprueban definitivamente el presupuesto municipal y la plantilla orgánica del año 2009. El fallo de esta sentencia es el siguiente:

“Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo, ya identificado en el encabezamiento, anulamos por contrarios al Ordenamiento Jurídico los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Huarte que aprueban su presupuesto para el año 2009 y su plantilla orgánica para el mismo año en cuanto, respecto al de interventor, modifica el complemento de puesto de trabajo y suprime el de prolongación de jornada que se entenderán establecidos en el 50% y en el 10% respectivamente. Sin costas”.

A decir de su fundamento de derecho segundo, la razón que justifica la estimación del recurso estriba en la falta de motivación de la aprobación de la plantilla orgánica de 2009 en cuanto modifica determinados complementos del puesto de interventor.

5. El pleno del Ayuntamiento de Huarte en sesión celebrada el 26 de enero de 2012 acordó admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los representantes del personal del Ayuntamiento de Huarte contra las plantillas de los años 2010 y 2011, así como dar audiencia a los interesados por plazo de diez días.

No se han presentado alegaciones en dicho trámite de audiencia.

6. El pleno del Ayuntamiento de Huarte, en sesión celebrada el 26 de abril de 2012, aprobó la propuesta de desestimar el recurso de revisión y remitirla al Consejo de Navarra. De ella han de reseñarse sucintamente los aspectos siguientes:

a) En los hechos se refiere a la interposición del recurso, a su admisión a trámite por acuerdo plenario de 26 de enero de 2012 y a la no presentación de alegaciones.

b) En los fundamentos de derechos, tras indicar que el recurso extraordinario de revisión se interpone con base en la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la LRJ-PAC y aludir al contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2011, se entiende que es doctrina jurisprudencial aquella que establece la improcedencia del recurso de revisión al amparo de la aparición de nuevos documentos posteriores que evidencien el error aportando sentencia dictada en otro procedimiento, como es el supuesto examinado. De acuerdo con la jurisprudencia, no cabe que la eficacia de una sentencia firme, anulatoria de actos concretos de la Administración, se extienda a otro acto de la propia Administración en virtud de la consideración de dicha sentencia firme como documento nuevo demostrativo del error en que incurrió la Administración al resolver, pues tal sentencia no puede considerarse como un documento que evidencie el error de hecho en que incurrió la resolución administrativa, impugnada ante la propia Administración por el inadecuado cauce del recurso extraordinario de revisión; por lo que procede desestimar el recurso de revisión al no concurrir el motivo alegado. A lo que añade que el documento señalado no evidencia error alguno en las plantillas de 2010 y 2011, ya que la sentencia citada argumentó su decisión en la falta de motivación de la decisión adoptada en el año 2009, mientras que las plantillas de 2010 y 2011 cuentan con su motivación y justificación específica, incluso con cuantías diferentes para los complementos objeto de la sentencia aportada, por lo que la sentencia ni demuestra error alguno (sino que anula por falta de motivación) ni mucho menos de los acuerdos posteriores autónomos relativos a las plantillas de 2010 y 2011.

c) Se acuerda, por mayoría (7 votos a favor y 2 en contra) proponer la desestimación del recurso, remitir el acuerdo junto con el expediente al Consejo de Navarra previa suspensión del plazo para resolver y notificar el acuerdo a los interesados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El objeto del presente dictamen, recabado por el Ayuntamiento de Huarte, está constituido por el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los representantes del personal del Ayuntamiento de Huarte contra la aprobación de las plantillas orgánicas de los años 2010 y 2011.

La petición de dictamen se fundamenta en el artículo 16.1 de la LFCN, en el que se contempla la intervención preceptiva del Consejo de Navarra en los recursos extraordinarios de revisión, por lo que nuestro dictamen es preceptivo.

II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), dispone en su artículo 108 sobre el recurso extraordinario de revisión que “contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1”. Los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC regulan dicho recurso extraordinario, que se interpone ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 118.1, en el plazo determinado en el artículo 118.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 118.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 119.1).

Como ya hemos dicho en anteriores dictámenes (véase, por ejemplo, el dictamen 4/2006, de 30 de enero), de esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando

concurra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. Por ello, su interpretación ha de ser estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria para impugnar los actos administrativos después de agotados los plazos al efecto establecidos. Así lo ha entendido en reiteradas sentencias el Tribunal Supremo (entre otras en sus sentencias de 28 de julio de 1995 y 9 de junio de 1999), y lo ha subrayado igualmente este Consejo en ocasiones anteriores (dictámenes 67/2003, 43/2004 y 1 y 27 de 2005, entre otros).

La competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido (artículo 118.1), debiendo éste pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 119.2), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses y quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa (artículo 119.3).

No se contempla expresamente en los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC, a salvo concretos extremos a los que ya nos hemos referido, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultarán aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 107 y siguientes de la LRJ-PAC. De ellos resulta que debe otorgarse audiencia a los interesados, máxime cuando existan otros interesados distintos del recurrente, a los que “se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado (no inferior a diez días ni superior a quince), aleguen cuanto estimen procedente” (artículo 112.2 de la LRJ-PAC).

En este sentido consta en el expediente administrativo que el Ayuntamiento de Huarte acordó admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión y otorgar trámite de audiencia a los interesados, sin que se haya presentado alegación alguna, así como ha formulado propuesta de desestimación del recurso.

II.3ª. Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión

Los representantes del personal del Ayuntamiento de Huarte interpusieron recurso extraordinario de revisión contra la aprobación de las plantillas orgánicas de 2010 y de 2011 aprobadas definitivamente por el pleno del Ayuntamiento de Huarte con fecha de 17 de septiembre de 2010 y de 12 de mayo de 2011, respectivamente, alegando la circunstancia de la aparición de un documento de valor esencial que, aunque posterior, evidencia error en la resolución recurrida, consistente en la sentencia de 20 de mayo de 2011 dictada en el procedimiento número 589/2009 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que anuló la plantilla orgánica de dicho Ayuntamiento correspondiente a 2009 y obligó al Ayuntamiento a restaurar los complementos del 50% de puesto de trabajo y del 10% de prolongación de jornada a la plaza de Intervención.

Por su parte, el Ayuntamiento de Huarte considera en su propuesta de resolución que no procede dicho recurso ya que una sentencia posterior no tiene la consideración de documento de valor esencial a los efectos del recurso extraordinario de revisión.

Así pues, en el supuesto sometido a nuestro dictamen, se nos plantea la cuestión de si concurre o no la causa alegada (motivo 2º del artículo 118.1 LRJ-PAC) para la procedencia del recurso extraordinario de revisión, dado que lo alegado como documento de valor esencial es una sentencia que anuló otro acuerdo de aprobación de la plantilla orgánica municipal de 2009.

No obstante, a la vista del objeto del recurso es preciso plantearse, con carácter previo, si la actividad administrativa aquí recurrida es o no susceptible del recurso administrativo de revisión.

El artículo 107.3 de la LRJ-PAC dispone que contra las disposiciones de carácter general no cabe recurso en vía administrativa. Y el artículo 118.1 de la LRJ-PAC prevé el recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes en vía administrativa. De ello se infiere que los reglamentos o

disposiciones generales no son susceptibles de este recurso administrativo extraordinario.

Por tanto, la naturaleza de las plantillas orgánicas es una cuestión determinante de la procedencia del recurso extraordinario de revisión, ya que únicamente serán susceptibles de tal recurso administrativo si se considerasen como actos y, en cambio, no procederá el recurso en el caso de que se califiquen como disposiciones de carácter general.

A tal fin, ha de partirse del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto (en adelante, TREP), que en distintos preceptos se refiere a las plantillas orgánicas; destacadamente su artículo 19, que dice así:

"Las Administraciones Públicas de Navarra deberán aprobar sus respectivas plantillas orgánicas en las que se relacionarán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo de que consten con indicación de:

- a) El nivel al que se adscriben y, en su caso, los requisitos específicos que deban acreditarse para poder acceder a los mismos.
- b) Aquellos que conforme a lo establecido en los artículos 34 y 35 puedan proveerse por libre designación.
- c) Aquellos que tengan asignadas reglamentariamente las retribuciones complementarias establecidas en el artículo 40.3".

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 45 a 48 del TREP, los complementos correspondientes a las retribuciones complementarias del puesto de trabajo se asignarán reglamentariamente a los correspondientes puestos de trabajo, lo que, a la vista del transcrito artículo 19 del TREP, se realiza a través de la aprobación y modificación de las plantillas orgánicas.

Sobre esta cuestión existe una consolidada jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo respecto de las relaciones de puestos de trabajo como del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en cuanto a las plantillas orgánicas. Centrándonos en esta última, es doctrina reiterada que las plantillas orgánicas tienen carácter de disposiciones generales, y no de actos, a efectos jurídico procesales y de exigencia de previa negociación colectiva (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de Navarra de 21 de junio de 2005, rollo de apelación núm. 118/2005; 947/2005, de 17 de octubre, recurso núm. 70/2005; 374/2008, de 18 de julio, recurso núm. 682/2007; y 399/2009, de 21 de junio, recurso núm. 217/2008). Así, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra núm. 159/2006, de 2 de marzo de 2006 (recurso contencioso-administrativo núm. 264/2005) califica la plantilla orgánica como "disposición de carácter general (sui generis si se quiere, pero con esa naturaleza en definitiva)"; y la sentencia del mismo órgano judicial núm. 320/2006, de 8 de mayo de 2006 (recurso de apelación 76/2006), señala que existe "una doctrina consolidada reconociendo que las plantillas orgánicas y las relaciones de puestos de trabajo aprobadas por las Administraciones Públicas en ejercicio de sus potestades organizatorias tienen naturaleza normativa, atendido su carácter innovativo del ordenamiento en el aspecto ordinamental y las notas de generalidad, abstracción y permanencia que en ellas concurren, diferenciándolas de los actos con destinatario plural e indeterminado pero carentes de contenido normativo o al menos con vocación normativa". Así pues, las plantillas orgánicas se configuran, en lo que aquí interesa, como disposiciones generales, y no como actos administrativos.

En consecuencia, el presente recurso extraordinario de revisión resulta improcedente, ya que se interpone contra el contenido de las plantillas orgánicas de 2010 y de 2011 que tienen la consideración de disposiciones de carácter general y no de actos, por lo que no son susceptibles de impugnación a través de dicho recurso administrativo.

Dicho lo anterior, pasamos a examinar, por razones de congruencia y a mayor abundamiento, si en el presente caso concurre la circunstancia de revisión aducida por los recurrentes, que invocan la causa prevista en el apartado 2º, del número 1, del artículo 118 de la LRJ-PAC, según la cual procederá el recurso de revisión en el caso de "que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida".

Este supuesto, como ya dijimos en nuestro dictamen 1/2005, de 17 de enero, constituye una de las causas tasadas para la procedencia del recurso

de revisión y posibilita que el documento sea anterior o posterior, pero no obstante establece dos condiciones: 1ª) Que aparezca un documento de valor esencial para la resolución del asunto, esto es, ha de tratarse de un documento y éste ha de ser determinante, de suerte que su conocimiento previo por la Administración hubiere dado lugar necesariamente a la adopción de una resolución distinta; y 2ª) Que el documento evidencie el error de la resolución cometida, de forma que con su mera aportación se acredite el error de modo concluyente y definitivo. Condiciones ambas que han de concurrir acumulativamente.

Así pues, para que sea procedente la revisión por la causa indicada debe concurrir el requisito consistente en que aparezca un documento, que puede ser anterior o posterior al acto impugnado, pero que ha de tener tal carácter de documento a los efectos de este motivo del recurso extraordinario de revisión. Procede, por ello, ponderar si la sentencia aducida por los recurrentes tiene la consideración de documento a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario de revisión o, por el contrario, como indica la propuesta adoptada por el Ayuntamiento, no puede considerarse a tales efectos.

Una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dado respuesta negativa a la cuestión de si las sentencias que meramente interpretan el ordenamiento jurídico aplicado por la resolución recurrida de modo distinto pueden ser incluidas entre los "documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida" a que se refiere la causa 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992 para sustentar los recursos extraordinarios de revisión. De ella son exponentes, entre otras, las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2008 (recurso de casación núm. 3681/2005) y de 17 de junio de 2009 (recurso de casación núm. 4846/2007); y en el fundamento tercero de esta última se declara que:

«Examinado el primer motivo no se percibe la lesión por la Sala de instancia del apartado segundo del inciso primero del art. 118 LRJAPAC cuyo tenor literal expresa "que aparezcan documentos de

valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error en la resolución recurrida".

Argumenta la Sala de instancia que "el documento nuevo" en que se apoya el recurrente para interesar el procedimiento de revisión de oficio no puede incardinarse en el supuesto esgrimido.

Y tal razonamiento es compartido por este Tribunal que en el FJ 3º de su sentencia de 24 de junio de 2008, rec. casación 3681/2005 dice:

"F. J. TERCERO.- Lógicamente, la primera y más importante de las cuestiones que suscita un supuesto como el que enjuicamos, es si sentencias como aquellas en que se sustentan los recursos extraordinarios de revisión pueden ser incluidas entre los "documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida" a que se refiere la causa 2ª del número 1 del repetido artículo 118 de la Ley 30/1992. La respuesta, como vamos a razonar, debe ser negativa.

Esta Ley, modificando la redacción que entonces tenía la correlativa causa 2ª del artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, que fue interpretada en el sentido de referirse sólo a documentos anteriores a la resolución objeto de revisión, permite ahora incluir en tal causa, también, los documentos posteriores. Pero esos documentos, aunque sean posteriores, han de ser, como dice el artículo 118 y decía el artículo 127, "de valor esencial para la resolución del asunto"; y han de ser unos que "evidencien el error de la resolución recurrida". Estos términos, estas frases, apuntan ya a la idea de que los documentos susceptibles de incluirse en la repetida causa 2ª, aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y, además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar.

Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución. En este sentido, sí es posible que sentencias judiciales que hagan aflorar la realidad de tales situaciones lleguen a ser incluidas entre los documentos a que se refiere la causa 2ª.

Pero lo que no cabe incluir son sentencias que meramente interpretan el ordenamiento jurídico aplicado por esa resolución de modo distinto a como ella lo hizo. Ni tan siquiera aunque se trate de sentencias dictadas en litigios idénticos o que guarden entre sí íntima conexión.

No cabe, porque entonces el recurso extraordinario de revisión, apartándose de su específica naturaleza y finalidad, se transformaría contra la armonía del sistema en una especie de instrumento hábil para extender los efectos de esas sentencias más allá del ámbito subjetivo a que se refiere el artículo 72 de la Ley de la Jurisdicción en sus números 2 y 3 .

.../...

Por fin, otra de las razones que abona la conclusión de que en la causa 2ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992 no deben incluirse las sentencias que meramente interpretan el ordenamiento jurídico de modo distinto a como lo hizo la resolución administrativa objeto de revisión, incluso aunque se trate de sentencias dictadas en litigios idénticos o que guarden entre sí íntima conexión, es el régimen dispuesto para la extensión de efectos de las sentencias en los artículos 110 y 111 de la Ley de la Jurisdicción. En efecto, estos artículos, a pesar de requerir como punto de partida que los interesados en la extensión se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo [artículo 110.1 .a)], o que los recursos distintos a los fallados tengan idéntico objeto que éstos (artículo 111 , en conexión con el artículo 37.2), ordenan que no procederá la extensión de efectos si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo [artículo 110.5 .c), al que también se remite el artículo 111].

La conclusión que alcanzamos y no la contraria es, además, la que cabe deducir de algunas sentencias este Tribunal Supremo dictadas después de la entrada en vigor de la Ley 30/1992. Así y como más significativas, se desprende del estudio de las de 10 de mayo de 1999, 12 de noviembre de 2001, 30 de septiembre de 2002 y 19 de febrero de 2003, dictadas respectivamente en los recursos de casación números 664/1995, 6752/1997, 9417/1998 y 5409/1999".

Lo que acabamos de reproducir es perfectamente extrapolable al supuesto de autos lo que conduce a la desestimación del primer motivo. Pues, al amparo de un pronunciamiento judicial dictado en un proceso concreto se pretende la reapertura de otro distinto.»

Proyectando esta jurisprudencia al presente caso ha de compartirse el criterio de la propuesta desestimatoria del recurso extraordinario de revisión adoptada por el Ayuntamiento, ya que no concurre la circunstancia del artículo 118.1.2ª de la LRJ-PAC, pues la sentencia aportada por los recurrentes carece de la consideración de documento de valor esencial a los efectos del recurso extraordinario de revisión, en cuanto que se trata de una sentencia que solamente interpreta el ordenamiento jurídico de forma distinta a la de los actos municipales de aprobación de las plantillas orgánicas aquí recurridos.

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión aquí examinado es improcedente.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los representantes del personal del Ayuntamiento de Huarte contra la aprobación de las plantillas orgánicas de los años 2010 y 2011 de dicho Ayuntamiento es improcedente.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.